

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA
ATENCIÓN HACIA LAS PERSONAS
INTEGRANTES DE LAS POBLACIONES
LGBTTTI EN CENTROS PENITENCIARIOS**



12 de noviembre de 2018

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.

I. PROBLEMÁTICA DETECTADA.

II. NORMATIVIDAD.

II.1.Ámbito nacional.

II.2.Ámbito internacional.

III. PRONUNCIAMIENTO.

IV. FUENTES DE INFORMACIÓN.

PRESENTACIÓN.

1. Mediante resolución del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del 5 de marzo de 2015, se aprobó el programa de “*Pronunciamientos Penitenciarios*”, tendente a fortalecer y garantizar el respeto de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran procesadas o sentenciadas penalmente en los centros penitenciarios de México.

2. Lo anterior, con fundamento en los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6°, fracciones VII y XIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que se establecen como parte de sus atribuciones: “*Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país*”, así como “*Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales, signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos*”, lo que es concordante con el artículo 15, fracción VIII, del mismo ordenamiento, que señala la facultad del Titular de la Comisión Nacional de: “*Presentar las propuestas generales, conducentes a una mejor protección de los Derechos Humanos en el país*”.

3. Los temas de orientación sexual e identidad de género, aun cuando no están ampliamente definidos en forma específica en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, así como en otros tratados

de Derechos Humanos, sí existen referencias sobre la discriminación por pertenecer a las poblaciones lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTTTI)¹ considerando así la necesidad de brindar una debida atención por tratarse de poblaciones que comparten características o circunstancias en común y encontrarse en condiciones de vulnerabilidad.

4. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos² también así lo ha identificado y señalado, expresando que como resultado de la orientación sexual o la identidad de género de las personas, pueden existir situaciones de riesgo, afectando derechos en diversas formas, entre ellas la discriminación, no obstante que en muchos países, entre ellos México, ya se cuenta con una legislación para prevenir esta conducta tipificada como delito.

5. En el informe de las Naciones Unidas referente a la Guía de Datos Normas Internacionales de Derechos Humanos y Orientación Sexual e Identidad de Género se manifiesta que el: *“Trato discriminatorio puede ocurrir en una variedad de entornos cotidianos, incluidos lugares de trabajo, escuelas, hogares de familia y hospitales. Sin leyes nacionales que prohíban la discriminación por terceras partes por motivos de orientación sexual e identidad de género, ese trato discriminatorio sigue rampante, lo que deja a los afectados con escasas posibilidades de*

¹ “Las siglas L (por lesbiana), G (por gay), B (por bisexual), T (por transexual, transgénero y travesti), I (intersexual)”, en CNDH “Glosario de términos relacionados con la perspectiva de género, no discriminación e inclusión”. México, 2018 párrafo 50.

² Cfr. Informe del Consejo de Derechos Humanos, 19º periodo de sesiones, Temas 2 y 8 de la agenda, 17 de noviembre de 2011, p. 3.

obtener reparación. En ese contexto, la ausencia de reconocimiento jurídico de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo o de la identidad de género de una persona también puede tener un efecto discriminatorio en muchas personas LGBT".³ En México, en el Código Penal Federal (CPF) se encuentra tipificada la discriminación en el artículo 149 Ter que se analizará posteriormente.

6. En esta Comisión Nacional se han llevado a cabo también diversas acciones para evitar la discriminación, entre ellas las realizadas en el Programa Especial de Sexualidad, Salud y VIH/Sida donde se ha trabajado con instancias civiles y organismos públicos que atienden el tema con acciones de difusión, capacitación, debates y análisis en diferentes foros en torno al tema, dando seguimiento a las acciones preventivas y de difusión de los Derechos Humanos en relación con la sexualidad y en particular con la diversidad sexual de las poblaciones LGBTTTI, promoviendo relaciones de respeto e igualdad, para visibilizar a los diversos grupos sociales y prevenir estas conductas, partiendo desde la difusión de un lenguaje incluyente, hasta el reconocimiento de sus derechos.

³ ACNUDH, *"Informe sobre Leyes y Prácticas Discriminatorias y Actos de Violencia Cometidos Contra Personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género"*. Resolución 17/19.

I. PROBLEMÁTICA DETECTADA.

7. De acuerdo con la estadística del sistema penitenciario nacional, al mes de agosto de 2018, había 202,745 personas privadas de la libertad, de las cuales 192,225 son hombres y 10,520 mujeres⁴, entre las cuales el 1% pertenece a las poblaciones LGBTTTI.

8. Este Organismo Defensor de los Derechos Humanos al respecto remarcó en 2010⁵, la necesidad de eliminar prácticas institucionales que generen homofobia, entendida ésta, como la discriminación por la orientación sexual, la identidad o expresión de género, así como sancionar a los servidores públicos que cometen agravios en contra de estas poblaciones, refiriendo la importancia de promover la cultura de la legalidad y de revisar los proyectos legales que se presenten, a fin de evitar que éstos impliquen un retroceso normativo sobre el tema.

9. De igual forma esta Comisión se ha pronunciado en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria que emite anualmente sobre la situación que guardan los integrantes de las poblaciones LGBTTTI privadas de la libertad en centros penitenciarios, haciendo los señalamientos respectivos en la obtención de las calificaciones específicas atendiendo a las obligaciones que tiene la autoridad de respetar, proteger, garantizar y promover los Derechos Humanos de acuerdo a la normatividad nacional e internacional.

⁴ SEGOB, *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional*, Prevención y Readaptación Social. México. Agosto de 2018.

⁵ CNDH, *Informe Especial sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia*, México, 2010. pp.11-14.

10. En el documento citado con antelación se plantean indicadores agrupados por temas, mismos que tienen una correlación con la normatividad nacional y/o internacional aplicable y en el rubro sobre *“Grupos de Personas Internas en Situación de Vulnerabilidad”* se encuentran las poblaciones LGBTTTI, así como las personas mayores, con discapacidad psicosocial e inimputables, entre otros, por estar en condiciones de más riesgo de violaciones a sus Derechos Humanos.

11. Además, se analizan las condiciones que guardan las personas y las poblaciones LGBTTTI en la correspondencia de indicadores con la normatividad aplicable, encontrando el grupo de *“Atención a personas LGBTTTI”* para observar las condiciones en los centros y poder identificar los aspectos siguientes:

- *Registro adecuado de personas.*
- *Ubicación apropiada.*
- *Acceso en igualdad de condiciones a las instalaciones del centro penitenciario.*
- *Acceso a actividades educativas, laborales, deportivas, culturales, recreativas y de salud en igualdad de circunstancias.*

12. Entre los aspectos revisados para conocer la situación que guardan los integrantes de las poblaciones LGBTTTI, al supervisar los centros se advierte la ausencia de un protocolo para atender sus necesidades específicas, así como determinar su ubicación y sus requerimientos de protección de ser necesario, tomando en cuenta su opinión y las

condiciones de internamiento para evitar maltrato y discriminación, propiciando el acceso igualitario a todas las actividades que se desarrollen al interior del centro penitenciario.

13. Esta Comisión Nacional visibiliza así, la situación que guardan estas poblaciones en los centros penitenciarios, señalando en los últimos Diagnósticos la falta de atención adecuada para la protección de sus Derechos Humanos, sobre todo en las instituciones dependientes de los gobiernos estatales, con porcentajes que van del 20% al 20.61% y 22.13% de 2015 a 2017 consecutivamente, lo que dificulta garantizarles el respeto a sus Derechos Humanos, viviendo en condiciones muchas veces de exclusión por causa de sus preferencias sexuales, condiciones de identidad de género, lo que evidencia la importancia de impulsar y promover su reconocimiento, para evitar que se incrementen condiciones inadecuadas que vulneren sus condiciones de igualdad y no discriminación.

14. Además de estos Diagnósticos, se han realizado también investigaciones y publicaciones para atender la problemática de la población penitenciaria con temas como: sobrepoblación, protección de la salud, racionalización de la pena de prisión, clasificación penitenciaria, antecedentes penales, supervisión penitenciaria y perfil del personal⁶, entre otros estudios. De igual forma se han presentado modelos tanto de Prisión⁷ como de Atención y Tratamiento de

⁶ CNDH, Colección Pronunciamentos Penitenciarios, fascículos 1-10 emitidos de 2015 a 2017.

⁷ CNDH, *Un Modelo de Prisión Criterios para un Sistema Orientado al respeto de los Derechos Humanos*. México. 2017

Adicciones⁸, para poder contar con el mayor número de herramientas que permita la actualización del sistema, analizando en esta ocasión, las condiciones de la poblaciones LGBTTTI en los centros de reclusión.

II. NORMATIVIDAD.

II.1. Ámbito nacional.

15. Es importante resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 1º prohíbe la discriminación de manera general e incluye a la población que se encuentra en las prisiones:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

⁸ CNDH, *Un Modelo de atención y tratamiento para las personas con farmacodependencia en prisión.* México. 2018.

16. Así mismo en el artículo 3º, inciso C, fracción II de la CPEUM se estipula que la educación:

“Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”

17. En el artículo 4º párrafos segundo y tercero se expresa la protección de la salud:

(...) “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud”.

18. También en el artículo 18, referente al Sistema Penitenciario, se establece que:

(...) “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley” (...)

19. Este mandato prioriza el respeto de los derechos de todas las personas privadas de la libertad en el país, por lo que a las poblaciones LGBTTTTI deben también garantizarles los mismos.

20. En la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) se establece en el artículo 4º que:

“Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares”

21. Por lo anterior, el Estado debe garantizar que la persona no sea sometida a violencia o inequidades y pueda acceder a todos los derechos reconocidos por la Constitución, tratados internacionales y la legislación aplicable, evitándose la discriminación, por cualquier razón, como puede ser el sexo, género, apariencia física u otros que dificulten el goce de estos derechos.

22. También en el artículo 9 de la LNEP referente a los derechos de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario se incluye:

"Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o

identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana...”

23. Por lo anterior, el trato del personal de los centros debe ser siempre equitativo sin discriminación de ningún tipo, inclusive por preferencias sexuales o identidad de género.

24. Esta situación se encuentra también sustentada en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) en el artículo 1º:

“Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”...;

25. En este mismo ordenamiento, se establece en el artículo 4º que:

“Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades”.

26. En el artículo 9º la propia LFPED, que define a la discriminación con diferentes conductas, resaltando las siguientes:

(...) “V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios; (...)

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja; (...)

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante; (...)

XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales; (...)

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar,

gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación” (...)

27. La importancia de la LFPED deriva del hecho de que estas poblaciones en el interior de las prisiones se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad por lo que el personal debe conocer y respetar todos los mandatos que establecen sus derechos, situación necesaria para alcanzar la reinserción social con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, el deporte y el acceso a la salud.

28. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el artículo 35 mandata:

“La Federación, las entidades federativas y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia”.

29. Este documento especifica, que todos los órdenes de gobierno se deberán organizar para evitar la violencia contra las mujeres por cualquier causa, entre ellas la preferencia sexual, por lo que los centros de reclusión no pueden ser excepciones en ningún caso, a estos señalamientos en favor de la protección de los Derechos Humanos de estas poblaciones LGBTTTI.

30. El Código Penal Federal (CPF) en el capítulo sobre discriminación artículo 149 Ter., refiere:

“Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas (...)

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño

de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta” (...)

31. Este ordenamiento penaliza los actos discriminatorios y plantea agravantes para los servidores públicos dentro de los que se encuentra el personal de seguridad, de las áreas técnicas, administrativas y en general todos aquéllos que laboran en el sistema penitenciario en el país.

32. Respecto del tema de la defensa de los derechos de estas poblaciones LGTBTTTI se ha identificado el Protocolo de Actuación emitido por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México⁹, que enmarca la forma como debe desempeñar el trabajo el personal de los centros de reclusión y delimita la obligación de respetar los derechos de las personas lésbico, gay, bisexual, travesti, transexual, transgénero e intersexual, que se encuentran privadas de su libertad cumpliendo una pena o en proceso, con lineamientos tendentes a la no discriminación y respeto de los Derechos Humanos.

33. El documento establece que los servidores públicos del sistema penitenciario deberán recibir capacitación permanente en el tema para poder brindar un trato incluyente, realizar promoción, vincularse con instancias públicas y privadas ofreciendo la atención necesaria, por lo que este tipo de lineamientos se deberán armonizar en los ámbitos federal, estatal y municipal para que se garantice el cumplimiento y

⁹ *Protocolo de actuación para el personal técnico de la para la atención de las personas lésbico, gay, bisexual, travesti, transexual, transgénero e intersexual, privadas de su libertad.* México, 2016.

acceso a los derechos fundamentales de conformidad con el espíritu de la norma.

34. Es de reconocer también que desde 2009 en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) generó un criterio en el Amparo Directo en materia civil 6/2008 exaltando la dignidad como base y condición de todos los demás derechos, situación necesaria para que las personas desarrollen integralmente su personalidad, planteando *“el derecho a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana.”*

35. En el referido Amparo, la SCJN identificó la importancia del derecho de toda persona a determinar la forma en que quiere ser reconocida siendo su nombre adecuado a su personalidad como un *“reflejo de la realidad subjetiva del individuo, que se verá plasmada en todos los documentos oficiales de éste, los cuales deben ser congruentes con su real naturaleza, así como con su existir dentro de la sociedad”*¹⁰.

36. Así mismo la SCJN estableció el derecho a la identidad personal como aquél *“que tiene toda persona a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad. Por ello, se encuentra relacionado estrechamente con el derecho al libre desarrollo de la personalidad”* y el cual se vincula con el derecho a la identidad sexual determinando que:

¹⁰ SCJN, Amparo Directo en materia civil 6/2008 relacionado con la Facultad de Atracción 3/2008-PS, Resuelto el 6 de enero de 2009.

(...)“Cada individuo se proyecta frente a sí mismo y, de ahí, frente a la sociedad, también desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a su orientación sexual, esto es, sus preferencias sexuales, sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, de acuerdo a su psique, emociones, sentimientos, etcétera. Así, dicha identidad se integra a partir, no sólo de su aspecto morfológico, sino, primordialmente, de acuerdo a sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y, de acuerdo a ese ajuste personalísimo de cada sujeto, es que proyectará su vida, no sólo en su propia conciencia, sino en todos los ámbitos de la misma. Lo anterior, porque, eminentemente, la sexualidad es un elemento esencial de la persona humana y de su psique, forma parte de la esfera más íntima y personal de los seres humanos, siendo, por tanto, la autodeterminación sexual, trascendente en el reconocimiento de la dignidad humana y de su pleno desarrollo y, de ahí, la protección constitucional incluye la libre decisión de la sexualidad”.¹¹

37. Este Organismo Nacional ha considerado el derecho a la identidad como fundamental en virtud que *“garantiza el ejercicio de todos los demás derechos, acorde con el principio de interdependencia de los derechos humanos ya que, sin éste, la persona no es reconocida*

¹¹ Ídem.

jurídicamente y su inclusión en la vida laboral, educativa, política y social es altamente limitada".¹²

38. También en la "*Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*" en el del artículo 6º se establece que:

(...) "III. Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural (...)

V. En la prevención, sanción y reparación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad".

¹² CNDH, *Pronunciamiento sobre el derecho de las personas procesadas y sentenciadas penalmente a una identificación con validez oficial*, emitido el 1 de agosto de 2017. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20170802.pdf

39. Como se observa en la normatividad anterior, en la República Mexicana existen leyes y documentos, incluyendo la Constitución, que protegen a las poblaciones LGBTTTI, normas que deben atenderse para avanzar en el tema y poder lograr el mayor goce, disfrute y reconocimiento de sus derechos fundamentales.

40. Por otra parte, es importante señalar el establecimiento de penas para el personal que atiende a esta población y que está bajo su resguardo al discriminarla por razones de sexo o género entre otras causas, colocándola en condiciones de mayor vulnerabilidad y violando sus derechos humanos e incluso realizando conductas delictivas en su agravio incumpliendo su obligación como garante de sus derechos.¹³

II.2. Ámbito internacional.

41. En los instrumentos internacionales el tema de la protección a las poblaciones LGBTTTI se identifica en diversos documentos como la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género*¹⁴ que introdujo la necesidad de respetar sus derechos y de visibilizar las violaciones a los Derechos Humanos respecto a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, derechos y acceso al goce de ellos sin distinción alguna; proclamando la no discriminación derivada de la orientación sexual o identidad de género y que propician

¹³ Cfr. Artículo 149 Ter. del Código Penal Federal.

¹⁴ Presentada ante la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 2008. p. 2.

violaciones de derechos humanos y las libertades fundamentales, que conlleva en algunos países al uso de la pena de muerte sobre esta base, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el arresto o detención arbitrarios y la denegación de derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la salud, tema que por su importancia tomó relevancia y se posicionaron en la normatividad en la mayor parte de los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

42. De igual forma en el *“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*¹⁵ se ha expresado que los Estados deben respetar los derechos de toda la población bajo su jurisdicción sin discriminación por cualquier causa o condición social.

43. De suma importancia son las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, conocidas como *“Reglas Nelson Mandela”*,¹⁶ aplicables a toda la población penitenciaria sin discriminación, considerando las condiciones de mayor vulnerabilidad presentes en el contexto penitenciario, por lo que ninguna medida podrá ser discriminatoria respecto del resto de las personas, considerando la mayor condición de vulnerabilidad presentada en algunos grupos que por diversas razones, como son la orientación sexual e identidad de género, hacen necesaria una ubicación y atención diferente.

¹⁵ Adopción en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, Adhesión de México: 24 de marzo de 1981.

¹⁶ Aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 70/2015 el 17 de diciembre de 2015.

44. Al respecto también la ONU ha señalado que:

*“Las personas homosexuales, bisexuales y transexuales comprenden un grupo particularmente vulnerable en el sistema de justicia penal y en los recintos penitenciarios. A la fecha se ha escrito muy poco acerca de sus necesidades especiales, mientras que aumenta la información de discriminación y abusos sufridos por este grupo en el sistema de justicia penal en el mundo...”*¹⁷

45. En esta publicación se realiza un análisis sobre las condiciones de vulnerabilidad de las personas de las poblaciones LGBTTTI bajo la normatividad de instrumentos de Derechos Humanos internacionales y nacionales, señalando que se establece también la obligación a los Estados de proteger los Derechos Humanos a todas las personas privadas de la libertad.

46. En el *Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales*,¹⁸ en el capítulo 5 denominado *“Reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales”*, se describe a estas poblaciones como particularmente vulnerables en el sistema de justicia penal y en especial al interior de los centros penitenciarios, debido a que en gran parte de los países no se cuenta con políticas que orienten a la administración penitenciaria y su personal con respecto a las necesidades especiales de los reclusos

¹⁷ ONU, *Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales*. Serie Manuales de Justicia Penal, Nueva York, 2009. pp. 104-123.

¹⁸ *Ibid.* p.106.

homosexuales, bisexuales y transexuales y se requiere prevenir la discriminación y abusos sufridos por ellos en el sistema de justicia penal en el mundo y, dentro de las recomendaciones que emite para la administración penitenciaria, sugiere crear estrategias para la sensibilización del personal y a las personas privadas de la libertad para garantizar su protección.

47. En el referido Manual, se propone prohibir la discriminación por la orientación sexual e identidad de género, debiendo contar con acciones disciplinarias para quienes no respeten dichos principios y no reconozcan el derecho de los reclusos a la privacidad; facilitar la reintegración social efectiva y contar con estándares para evaluar los resultados, así como tener el número de personal para la supervisión, capacitado y sensible de los Derechos Humanos de estas poblaciones sin discriminar e interviniendo en la prevención de cualquier tipo de agresión.

48. Respecto del derecho de acceso a la justicia, que también se contempla en el Manual, refiere el apoyo para que cuente con una asesoría y asistencia legal sin discriminación, brindando acompañamiento y orientación sobre organizaciones de ayuda. La clasificación debe estar acorde a las necesidades especiales del grupo, tomando en consideración las características de las personas reclusas para ubicarlas protegiendo su seguridad, sin discriminación, evitando romper sus vínculos con el mundo exterior permitiendo el derecho a las visitas familiares e íntimas.

49. Se señala también la importancia de realizar al ingreso, una evaluación completa de salud, atendiendo las necesidades especiales de cada persona, así como incluir la atención y el tratamiento necesario.

50. Debe asegurarse también que tengan acceso a todas las actividades realizando las acciones de prevención y de orientación necesarias, tomando en cuenta a las ONG's que brindan apoyo a esta población y fortaleciendo los programas con el exterior y con instancias de salud prioritariamente.

51. Las autoridades penitenciarias deben garantizar la no discriminación al interior de los centros de reclusión y castigar cualquier acto de agresión y/o discriminación por razones de orientación sexual o identidad de género de las personas, protegiendo el derecho de los reclusos a la privacidad y se propicie la reintegración social efectiva entre otras acciones, proponiendo que se contemple un número adecuado de personal, de acuerdo a la población con que se cuenta en cada centro y se les brinde capacitación y sensibilización en materia Derechos Humanos, igualdad y no discriminación.

52. En el rubro de clasificación, se debe prestar atención a las condiciones adecuadas de acuerdo a requerimientos de protección, de ser necesario, consultando a los internos implicados y considerando las diferentes necesidades de alojamiento, así como los supuestos de personas con reasignación de sexo.

53. Punto importante también es el de propiciar el acceso de la visita a sus parejas, aún las no casadas, considerando que la normatividad de los centros lo permita en forma regular.

54. Por último, en este Manual se plantea además, garantizar acceso a todas las actividades penitenciarias, la protección contra la violencia, la capacitación del personal con el fin de mejorar el trato, evitar la discriminación, llevar a cabo el acceso a las áreas de protección cuando lo necesiten y brindar la atención debida en todo momento hasta la etapa de su liberación y post-penitenciaria.

55. En los *“Principios de Yogyakarta Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género”*,¹⁹ establecen en su preámbulo, entre otras consideraciones, que (...) *“preocupados porque en todas las regiones del mundo las personas sufren violencia, hostigamiento, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios debido a su orientación sexual o identidad de género; porque estas experiencias se ven agravadas por otras causales de discriminación, como género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica, y porque dicha violencia, hostigamiento, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios menoscaban la integridad y dignidad de las personas que son objeto de estos abusos, podrían debilitar su sentido de estima personal y de pertenencia a su*

¹⁹ *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.* Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006. p.1.

comunidad y conducen a muchas a ocultar o suprimir su identidad y a vivir en el temor y la invisibilidad”; y emiten 29 principios que protegen los derechos de las personas LGBTTTI, en los que se plasma la necesidad urgente de reconocer los derechos y atender a este grupo de personas.

56. Así también en estos principios se propone atender el disfrute universal de los Derechos Humanos, así como a la igualdad, a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, a la seguridad personal, a la privacidad, a no ser detenidas arbitrariamente, a tener un juicio justo, el de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente, a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la protección contra todas las formas de explotación, venta y trata de personas, al trabajo, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, a una vivienda adecuada, a la educación, al disfrute del más alto nivel posible de salud, protección contra abusos médicos, a la libertad de opinión y de expresión, a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, a la libertad de pensamiento, a formar una familia, a participar en la vida cultural, a promover los Derechos Humanos y al resarcimiento efectivo como parte de esta cultura, principios todos vigentes desde el 2006.

57. Al respecto, en el ámbito regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó el *“Plan Estratégico 2017-2021”*²⁰ con temas y poblaciones que se deberán de atender en forma prioritaria para darles atención durante este periodo, entre las que se encuentran, las lesbianas, los gays, las personas bisexuales, trans e intersexuales, por lo que este Plan debe tomar en cuenta a las poblaciones referidas para la protección de los Derechos Humanos en América.

58. En el *“Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”*,²¹ se visibiliza la violencia contra las personas LGBTTTI como una forma de violencia social motivada por infinidad de causales dentro de la colectividad y realiza recomendaciones específicas para diversos grupos, entre los que se encuentran las personas privadas de libertad en centros penitenciarios, proponiendo que el pertenecer a estas poblaciones no debe dar lugar a sanciones, negación de beneficios o restricciones, uso indiscriminado y prolongado del aislamiento, previniendo la violencia, respetando los principios de confidencialidad y privacidad; capacitando al personal sobre los Derechos Humanos de estas poblaciones, para que se proteja su vida e integridad, así como su ubicación en forma individual acorde a su dignidad personal.

²⁰ 28 de abril de 2017. Comunicado 2017/054.

²¹ CIDH, *Capítulo 7. Formas y contextos de la violencia contra personas LGBTI*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36,12 noviembre 2015, p. 307.

59. La Comisión Interamericana en 2015²² refirió su preocupación ante los repetidos actos de violencia y discriminación que enfrentan las poblaciones LGBTTTI, y de aquellas personas percibidas como tales, que se encuentran privadas de la libertad en la región, derivada de la información recibida que manifiesta el uso de aislamiento, deficiente clasificación, castigos por discriminación, etc. y especifica la necesidad de prevenir y evitar actos de tortura, o tratos inhumanos o degradantes a las personas privadas de libertad, incluyendo por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género; así mismo, se estableció que el personal de los centros penitenciarios visibilice la obligación de garantizar la seguridad de estas poblaciones bajo su resguardo.

60. Se tiene también una sentencia emitida por la CrIDH en el *Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile*,²³ como primer precedente jurisprudencial del sistema interamericano respecto a los derechos humanos de las personas pertenecientes a las poblaciones LGBTTTI y que plantea premisas sobre la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas.

²² Comunicado de prensa 53/15 “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de libertad” del 21 de mayo de 2015. Washington D.C.

²³ CrIDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C, No. 239.

61. En el texto “*Declaración orientación sexual e identidad de género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”,²⁴ se señala que las personas debido a su orientación sexual y a su identidad de género pueden conformar un grupo social determinado, por poseer características innatas u otras importantes para la identidad o la dignidad humana, lo que delimitan a un grupo determinado al así definirse sus miembros ante la sociedad.

62. En este sentido, también la CIDH ha referido que: “*En muchos países, las personas con una orientación sexual o identidad de género diferente, frente al modelo de sexualidad social o moralmente aceptado o impuesto, constituyen un grupo social vulnerable y son con frecuencia víctimas de persecución, discriminación y graves violaciones de los Derechos Humanos*”.²⁵

63. La atención especial en los centros de reclusión penitenciaria a estas poblaciones LGBTTTI, es sumamente necesaria para poder respetar sus derechos y no podrá ser considerada como un privilegio, por ser acciones necesarias para brindar las mismas oportunidades, que tienen el resto de las personas privadas de la libertad de acceder a todos sus derechos en igualdad de circunstancias como sería el acceso a la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte, actividades culturales y recreativas, entre otras.

²⁴ Comisión Internacional de Juristas, *Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Guía para profesionales No. 4. Ginebra 2009. p. 133.

²⁵ CIDH. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI).

64. En la “Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI” la CIDH ha manifestado que:

“La orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son componentes fundamentales de la vida privada de las personas. La CIDH ha enfatizado que el derecho a la vida privada garantiza esferas de la intimidad que el Estado ni nadie puede invadir, tales como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones y determinar su propia identidad, así como campos de actividad de las personas que son propios y autónomos de cada quien”.²⁶

III. PRONUNCIAMIENTO.

65. La atención específica a personas consideradas en condiciones de vulnerabilidad dentro de los centros penitenciarios se hace necesaria en cualquier situación para evitar violaciones a Derechos Humanos, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, atenta a lo anterior, se pronuncia en relación con las poblaciones LGBTTTTI en el siguiente sentido:

²⁶ Ídem.

PRIMERO. Sensibilizar y capacitar al personal penitenciario con respecto a los derechos de la población bajo su responsabilidad, para impedir la violación de los derechos de las personas pertenecientes a grupos que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las poblaciones LBGTTTI.

SEGUNDO. Establecer mecanismos accesibles para facilitar que al ingreso, las personas puedan referir cualquier necesidad que amerite una atención especial, para que sin coerción, puedan hablar de su orientación sexual o de su identidad de género.

TERCERO. Proveer a las personas de estas poblaciones sin discriminación alguna por ninguna condición, alojamiento, seguridad y protección de acuerdo a sus necesidades específicas.

CUARTO. Desarrollar e implementar políticas públicas y acciones específicas como campañas y pláticas que fomenten la cultura de respeto de los Derechos Humanos de esta población y que garanticen en las instituciones de reclusión penitenciaria el derecho a una vida libre de violencia y sin discriminación a las personas de las poblaciones LBGTTTI.

QUINTO. Armonizar los reglamentos de los establecimientos penitenciarios con la Ley Nacional de Ejecución Penal y estándares internacionales de Derechos Humanos, que integran postulados de protección para erradicar la discriminación y violaciones a los Derechos Humanos de las poblaciones LGBTTTI privadas de la libertad realizando los diagnósticos y modificaciones normativas necesarias.

SEXTO. Proporcionar a las personas integrantes de las poblaciones LGBTTTI acceso a todas las instalaciones y servicios del centro y los programas de tratamiento en igualdad de condiciones que el resto de la población penitenciaria, así como a todas las actividades educativas, laborales, de capacitación para el trabajo, deportivas y culturales.

SÉPTIMO. Fortalecer los programas de visitas familiares e íntimas para las poblaciones LGBTTTI, promoviendo las relaciones con su familia y el mundo exterior.

OCTAVO. Proporcionar atención médica, tratamientos y medicamentos de acuerdo a las necesidades específicas de los integrantes de estas poblaciones LGBTTTI, por parte de las autoridades penitenciarias y las de salud, como instancia corresponsable.

NOVENO. Difundir toda la normatividad que permita fortalecer la cultura de la legalidad y de respeto por los Derechos Humanos de las poblaciones LGBTTTI en reclusión penitenciaria.

DÉCIMO. Crear e implementar un protocolo de actuación para los servidores públicos de los centros penitenciarios en el que, con un enfoque transversal de Derechos Humanos y considerando el contenido de los pronunciamientos expuestos con antelación, se atienda de forma integral, sin discriminación de ningún tipo, a las personas que integran las poblaciones LGBTTTI que se encuentran privadas de su libertad en algún centro de Reinserción social.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ

IV. FUENTES DE INFORMACIÓN.

- CNDH, *Informe Especial sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia*, México, 2010.
- CNDH, *Pronunciamento sobre el derecho de las personas procesadas y sentenciadas penalmente a una identificación con validez oficial*, emitido el 1 de agosto de 2017. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20170802.pdf
- CNDH, *Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista*. México, 2017.
- CNDH, *Un Modelo de Prisión. Criterios para un sistema orientado al respeto de los derechos humanos*, México, 2017.
- CNDH, *Un Modelo de atención y tratamiento de las personas con farmacodependencia en prisión*. México, 2018.
- INE, *Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana*, México, 2017.
- SEGOB, *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional*, Prevención y Readaptación Social. México. agosto de 2018.
- Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la CDMX, “*Protocolo de Actuación para el Personal Técnico de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México para la Atención de las Personas Lésbico, Gay, Bisexual, Travesti, Transexual, Transgénero e Intersexual, Privadas de su Libertad*”. México, 2016.
- Universidad de Gadjah Mada, “*Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*”. Principios de Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006.

IV.1. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- Amparo Directo Civil 6/2008. Relacionado con la facultad de atracción 3/2008-ps. del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Caso resuelto el 6 de enero de 2009.
- Tesis Jurisprudencial “*Derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo*” 1a./J. 8/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Enero de 2017. Registro 2013531.

IV.2. NORMATIVIDAD NACIONAL.

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Código Penal Federal.*
- *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*
- *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.*
- *Ley Nacional de Ejecución Penal.*

IV.3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

- ACNUDH, “*Informe: Leyes y Prácticas Discriminatorias y Actos de Violencia Cometidos Contra Personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género*” Resolución 17/19.
- ACNUDH, Informe del Consejo de Derechos Humanos, 19º periodo de sesiones, 17 de noviembre de 2011.
- CIDH, “*Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*” OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015.

- CIDH, Comunicado de prensa 53/15. “CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de libertad”. 21 de mayo de 2015. Washington D.C.
- CIDH. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex LGBTI comisión interamericana de Derechos Humanos.
- CIDH, Plan Estratégico 2017-2021, 28 de abril de 2017.
- Comisión Internacional de Juristas. “*Declaración orientación sexual e identidad de género y derecho internacional de los Derechos Humanos*”. *Guía para profesionales No. 4*. Ginebra, 2009.
- OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”*.
- ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- ONU, “*Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas*” Carta dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Representantes Permanentes de la Argentina, el Brasil, Croacia, Francia, el Gabón, el Japón, Noruega y los Países Bajos ante las Naciones Unidas, 18 de diciembre de 2008.
- ONU, “*Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales*”, Nueva York, 2009.
- ONU, “*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*” “*Reglas Nelson Mandela*”.
- ONU, *Manual sobre Reclusos con necesidades especiales*. Serie Manuales de Justicia Penal, Nueva York, 2009.
- ONU, *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*.
- ONU, *Pacto internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales*.

IV.4. SENTENCIAS INTERAMERICANAS.

- Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C, No. 239.